



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

---

*Página 1*

Sincelejo (sucre), seis (06) de mayo de dos mil quince (2015)

**Medio de Control: REPETICIÓN**

**Radicación: 70-001-33-33-007-2013-00150-00**

**Demandante: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SAN JORGE Y LA MOJANA "CORPOMOJANA"**

**Demandado: EMIRO CORDERO LOPEZ – MIGUEL PALENCIA VILLAMIL – Y TEOBALDO NUÑEZ RODRIGUEZ**

### **I.- MOTIVO DE LA DECISION:**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la nulidad de todo lo actuado en razón a la falta de competencia para conocer del presente asunto, por carecer de competencia según el factor de la cuantía.

### **II.- ANTECEDENTES:**

A través de apoderado constituido al efecto, **LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y SAN JORGE "CORPOMOJANA"**, en ejercicio del medio del control de **REPETICIÓN**, ha demandado a los señores **EMIRO CORDERO LÓPEZ, MIGUEL PALENCIA VILLAMIL y TEOBALDO NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, para que previo el trámite señalado en el proceso ordinario contencioso administrativo y con citación y audiencia de los demandados, la entidad demandada y también del señor Agente del Ministerio Público, se declare administrativamente responsable a los señores **EMIRO CORDERO LÓPEZ, MIGUEL PALENCIA VILLAMIL** ex directores y **TEOBALDO NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, ex funcionario encargado de los procesos judiciales, y como consecuencia de ello se les condene a pagar a **CORPOMOJANA** la suma de **\$474.475.555,00** por motivo del pago efectuado en cumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia 0214 del 10 de mayo de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo.

Por medio de auto adiado 16 de julio de 2013, se admitió la demanda, se ordenó la notificación a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público en forma personal; se dispuso además la notificación a la parte demandante por estado. (fl. 51).

La notificación al **MINISTERIO PÚBLICO** y de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, se surtió el día 29 de octubre de 2013, mediante el envío de mensaje de datos dirigido a las direcciones electrónicas: [procjudadm104@hotmail.com](mailto:procjudadm104@hotmail.com), [gcorrales@procuraduria.gov.co](mailto:gcorrales@procuraduria.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) (fls. 54-55), y por medio de correo certificado se remitió la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la demanda físicamente, el 22 de mayo de 2014 (fls. 60,63 y 64).

A los demandados señores **EMIRO CORDERO LÓPEZ, MIGUEL PALENCIA VILLAMIL y TEOBALDO NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, se le notificó en la forma indicada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, es decir conforme a lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil. Y para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda se surtieron las siguientes actuaciones:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

---

*Página 2*

Al señor **EMIRO CORDERO LÓPEZ**, la secretaria de este despacho le envió comunicación informándole la existencia del proceso, y le previno para que compareciera al Juzgado, a recibir notificación dentro de los diez (10) siguientes a la fecha de su entrega. La comunicación fue entregada el día **seis (6) de noviembre de 2013** (fl. 66), quien el día **catorce (14) de noviembre de 2013**, compareció al Juzgado y se le hizo por parte de la secretaria del despacho la notificación del auto admisorio de la demanda y se le hizo entrega copia de la demanda y sus anexos tal como se indica en el acta visible a (fl. 61)

Al señor **MIGUEL PALENCIA VILLAMIL**, la secretaria de este despacho le envió comunicación informándole la existencia del proceso, y le previno para que compareciera al Juzgado, a recibir notificación dentro de los diez (10) siguientes a la fecha de su entrega. La comunicación fue entregada el día **seis (6) de noviembre de 2013** (fl. 65), quien el día **quince (15) de noviembre de 2013**, compareció al Juzgado y se le hizo por parte de la secretaria del despacho la notificación del auto admisorio de la demanda y se le hizo entrega copia de la demanda y sus anexos tal como se indica en el acta visible a (fl. 62)

Al señor **TEOBALDO NUÑEZ RODRÍGUEZ**, la secretaria de este despacho le envió comunicación informándole la existencia del proceso, y le previno para que compareciera al Juzgado, a recibir notificación dentro de los diez (10) siguientes a la fecha de su entrega. La comunicación fue entregada el día **tres (3) de noviembre de 2013** (fl. 67), quien el día **quince (15) de noviembre de 2013**, como quiera que el señor NUÑEZ RODRIGUEZ, no compareció al Juzgado, se le notificó por aviso en la forma establecida en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, que fue recibido el día **13 de febrero de 2014** (fl.215)

Los demandados contestaron la demanda dentro del término establecido para ello, y propusieron excepciones de fondo.

De las excepciones se le corrió traslado conforme a lo ordenado en el párrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Posteriormente, por auto adiado 12 de junio de 2014, se fijó como fecha para la audiencia inicial el día 4 de agosto de 2014, en la fecha antes indicada se celebró la audiencia, a la que comparecieron el apoderado de la parte demandante, y de los demandados **EMIRO CORDERO LÓPEZ, Y TEOBALDO NUÑEZ RODRIGUEZ**, no asistieron el apoderado del demandado **MIGUEL PALENCIA VILLAMIL**, el Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni el Agente del Ministerio Público.

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 29 de octubre de 2014, (fl.301-302), se incorporaron la prueba documental solicitada, se recepcionó el interrogatorio al demandado **TEOBALDO NUÑEZ RODRIGUEZ**, y el testimonio de la señora **LILIANA QUIROZ AGUAS**, y de conformidad con lo previsto en el inciso final del Art. 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se prescindió de la audiencia de alegatos y juzgamiento y en su lugar se concedió el término de diez (10) días para que las partes alegaran de conclusión por escrito, y al Agente del Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

Dentro del término concedido a las partes para presentar sus alegatos por escrito, tanto el apoderado de la parte demandante como los apoderados de los demandados, lo hicieron reiterando los argumentos esgrimidos en la demanda, y en la contestación de la demandada, el Ministerio Público no emitió concepto de fondo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 3

Una vez expirado el término para presentar los alegatos, y estando el proceso en el despacho para adoptar el fallo correspondiente, la señora juez de turno, mediante auto adiado 13 de febrero de 2015, ordenó por considerarlo necesario, la expedición por parte de la secretaría del Despacho certificación donde conste la existencia del proceso ejecutivo cursante en el juzgado, en el que funge como ejecutante el señor **JAIME URIBE COTERA**, y la ejecutada **CORPOMOJANA**, informando cuales fueron las pretensiones y el estado actual del proceso.

Una vez reingresado el proceso al Despacho para proferir la sentencia, previamente cumplido lo ordenado en el auto que antecede, sería del caso resolver sobre las pretensiones solicitadas por la parte actora, si no se advirtiera al hacer el estudio del proceso, que carece de competencia para continuar con el conocimiento del asunto por razón de la cuantía, toda vez que el actor al realizar la estimación razonada de la misma ha determinado que aquella asciende a la suma de: **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$474.475.555,00)**, (folio 6 del expediente) cuantía que excede con creces los 500 salarios mínimos legales mensuales establecidos en el numeral 8º del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia en las acciones de repetición.

### III.- CONSIDERACIONES:

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de asuntos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

La Ley 1437 de 2011, denominada Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue publicada en el Diario Oficial N° 47.956 del 18 de enero de 2011, pero entró a regir el 2 de julio de 2012 de conformidad con su Artículo 308, así las cosas, como la demanda fue presentada el día 25 de junio de 2013 se rige por esta normativa.

El Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los *Artículos 152 y 155 establece la competencia* de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de repetición, lo siguiente:

***"Artículo 152. Competencia De Los Tribunales Administrativos En Primera Instancia.***

*Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

***11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.***

*..."*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 4

**"Artículo 155. Competencia De Los Jueces Administrativos En Primera Instancia.**

*Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

**8.** *De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.*

..."

En consideración a lo antes expuesto, concluye este Despacho que el presente asunto no se enmarca dentro de los previstos en el numeral 8º del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la cuantía señalada por el accionante excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la presentación de la demanda<sup>1</sup>, por lo que resulta imperativo en aras de poder impartir una debida justicia, sin la producción de fallos inhibitorios, ordenar la remisión de este proceso a la Oficina Judicial de esta ciudad para que el mismo sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre, previa declaración de la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, por su falta de competencia para conocer el presente proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo con competencia en oralidad del Circuito de Sincelejo,

**IV.- RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto propuesto por **LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y SAN JORGE "CORPOMOJANA"**, en contra de los señores **EMIRO CORDERO LÓPEZ, MIGUEL PALENCIA VILLAMIL y TEOBALDO NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, a partir del auto admisorio de la demanda, por nuestra falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Disponer** la remisión inmediata del presente asunto, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que esta demanda sea sometida a reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre.

**TERCERO.- DÉJENSE** las constancias que resulten necesarias en los libros y sistemas de radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

<sup>1</sup> El salario mínimo en el año 2013, quedó fijado en la suma de \$589.500, por lo tanto los 500 salarios equivalen a \$294.750.000.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

---

*Página 5*

**JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME**  
**Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral**

**EMPA**